

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-89/2016

**ACTORES: FABIÁN CUADRAS
LOUBET y XAVIER DAVIDT
ARREDONDO GARIBALDI**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA**

**MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ**

**PROFESIONAL OPERATIVO: LUIS
ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ**

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de abril de dos mil dieciséis.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **revocar** el acuerdo impugnado para los efectos precisados.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los actores, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El veintiocho de octubre de dos mil quince, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 420, publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Sinaloa*" (Periódico Oficial) expidió la Convocatoria a elecciones para Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.

II. Acuerdo IEES/CG018/15. El dieciocho de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprobó el acuerdo referido (Consejo General), a través del cual emitió los Lineamientos y la Convocatoria para el

registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016.

III. Publicación de los Lineamientos. El veinte de noviembre siguiente, se publicaron en el Periódico Oficial los "*Lineamientos aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2015-2016*" (Lineamientos).

IV. Convocatoria. El veintiséis de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial la "*Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a la gubernatura, diputaciones, e integrantes de los ayuntamientos por el sistema de mayoría relativa*" (Convocatoria).

V. Manifestación de intención. El veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, los hoy actores presentaron ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral local (Consejo Distrital) su manifestación de intención de postularse como candidatos independientes para el cargo de diputados de mayoría relativa –propietario y suplente– por ese Distrito Electoral local, con Cabecera en la Ciudad de los Mochis, Sinaloa.

El veintiséis siguiente, les fue otorgada su constancia como aspirantes a dicha candidatura.

VI. Presentación de cédulas de respaldo. El siete de marzo del presente año, el ciudadano Fabián Cuadras Loubet presentó ante el Consejo Distrital, las cédulas de respaldo ciudadano obtenidas a fin de que le fuera otorgado su registro como candidato independiente.

VII. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de marzo siguiente, el Consejo Distrital determinó la no aprobación del registro de la fórmula integrada por los hoy actores a la candidatura independiente al cargo en comento, por no haber presentado el porcentaje de firmas solicitadas.

VIII. Juicio ciudadano federal. En contra de la determinación anterior, el tres de abril de dos mil dieciséis, los actores presentaron *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano) dirigido a esta Sala Regional.

IX. Turno. El nueve de abril de este año, la Magistrada Presidenta determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-89/2016** y turnarla a la ponencia a su cargo para sustanciar el juicio de referencia y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

X. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de doce de abril del año actual, la Magistrada Instructora, acordó, entre otras cuestiones, radicar el expediente en su ponencia y requerir al Consejo Distrital diversa documentación. Lo cual fue desahogado el trece de abril siguiente.

XI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de abril del año en curso, la Magistrada Instructora, tuvo por admitida la demanda de mérito y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco (Sala Regional), es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que la parte actora hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, derivadas de una determinación emitida por el Consejo Distrital en Sinaloa, entidad federativa que pertenece a la Primera Circunscripción Plurinominal, en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, párrafo primero, fracción IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), y
- Acuerdo **INE/CG182/2014**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.¹

¹ Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Per saltum. Los promoventes señalan en su escrito inicial de demanda, que este órgano jurisdiccional federal debe conocer del presente juicio ciudadano vía *per saltum*; lo cual se considera procedente por las razones siguientes.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral local o en la normatividad interna de los partidos, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia **9/2001**, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".²

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 272 a 274.

Asimismo, para la procedencia del *per saltum*, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, a la luz de la normatividad ordinaria local, tal como exige la Jurisprudencia **9/2007**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**".³

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 498 y 499.

Es por lo anterior que es necesaria la intervención de esta Sala Regional mediante el juicio en que se resuelve, no obstante que, en la legislación electoral del estado de Sinaloa se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

En la especie, de manera ordinaria los promoventes contaban con la posibilidad de interponer el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en los artículos 127, y 128, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, para lo cual contaban con cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuviera conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables –por tratarse de un acto relacionado con un proceso electoral–.

Cabe precisar que el acto impugnado data del treinta y uno de marzo de la presente anualidad, según lo afirman los actores en su propio escrito de demanda, por lo que el plazo de cuatro días con que contaban para promover juicio ciudadano local, transcurrió del primero al cuatro de abril siguiente, de ahí que, al haber presentado la demanda de juicio ciudadano el pasado tres de abril, es evidente que su presentación fue oportuna.

En este tenor, esta Sala Regional considera que existe justificación para que la controversia se resuelva vía *per saltum*, tal como lo solicitan los actores, en atención a los plazos establecidos por las normas de la materia en esa entidad federativa relativos a las diferentes etapas que integran el procedimiento electivo respectivo.

Lo anterior, dado que existen tiempos y etapas determinadas para la participación de los ciudadanos que desean contender en el proceso ordinario local como candidatos independientes.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto por el artículo 178, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (Ley de Instituciones), las campañas electorales en los procesos en los que se elija, entre otros cargos, el de Diputados locales, empezarán el tres de abril y concluirán el primero de junio del presente año.

Como se advierte, las campañas electorales para el cargo en comento se encuentran en curso, por lo que a fin de no generar un perjuicio a los derechos de los actores –realizar actos de campaña–, es que se considera necesario el conocimiento *per saltum* de la controversia planteada.

Evidenciado lo anterior, resulta dable analizar si se reúnen los demás elementos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió oportunamente, tal como se expuso en el considerando anterior.

c) Legitimación. Los promoventes tienen legitimación para promover el medio de impugnación, porque son ciudadanos que promueven por propio derecho.

d) Interés jurídico. Se advierte que los actores cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que en su escrito inicial afirman que se les impide participar como candidatos independientes en el actual proceso electoral local para el cargo de diputado local, lo que vulnera su derecho político-electoral previsto en la fracción II del artículo 35 Constitucional –ser votado para ocupar un cargo de elección popular–.

e) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, tal como se expuso en el considerando relativo a la procedencia *per saltum* del presente juicio.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Suplencia de la queja. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte actora, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.⁵

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.⁶

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, página 445.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

QUINTO. Síntesis de agravios.

Primer agravio. Los actores afirman que se violó su garantía de audiencia al no aprobarse su candidatura independiente a Diputado local para el Distrito 05 en Sinaloa, ya que tal determinación transgrede leyes esenciales del procedimiento dado que, en ningún momento se cumplió con lo establecido en los artículos 95 y 96 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior porque en su idea, es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), a quien le compete contar con el padrón electoral y la lista nominal, no obstante, fue el Consejo Distrital quien, sin justificar ni motivar su actuar, realizó –en coordinación con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa (Comisión de PyPP)– una revisión previa para detectar y depurar registros duplicados, sin firma autógrafa, que no pertenecen al distrito o que no cuentan con clave de elector o el *OCR*.

Agrega que el Consejo Distrital se apartó del principio de legalidad ya que conforme al artículo 96 de la Ley de Instituciones, una vez que recibió la lista de ciudadanos que le otorgaron el apoyo a los hoy actores, debió apoyarse en la DERFE, para que ésta constatará que los ciudadanos aparecían en el listado nominal de electores; sin embargo, procedió a realizar una revisión para detectar y depurar los registros que presentaron, actividad que, según los impetrantes, no le era de su competencia.

Aunado a lo anterior, los actores estiman que tal actividad no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que, por un lado, el Consejo Distrital no especifica de manera clara los nombres de los registros o apoyos que no procedieron y por otro no se les previno al respecto.

En todo caso, señalan que tal revisión ilegal originó que se redujeran los registros de apoyo ciudadano que éstos exhibieron, ya que originalmente presentaron 1,843 registros y únicamente fueron remitidos a la DERFE 1,673, con lo cual se suprimieron un total de 170 registros de apoyo ciudadano.

Sostienen que si bien, el diverso 94 *in fine* de la Ley de Instituciones dispone que el Presidente o el Secretario del consejo correspondiente debe verificar que las solicitudes de registro de las candidaturas independientes cumplen con todos los requisitos, ello no lo faculta para llevar a cabo una supervisión en la forma y términos que los hizo, sino solamente para revisar que las firmas presentadas aritméticamente correspondan al 2% de la lista nominal de electores, mas no para aplicar una revisión para detectar y depurar registros duplicados, fuera de las secciones electorales del distrito, sin firma autógrafa o incompletos.

Afirman que dicho actuar también es violatorio del artículo 95 de la Ley de Instituciones, ya que tal precepto obliga al Consejo Distrital para notificarle cualquier inconsistencia, a fin de que pudiera subsanarlas dentro del plazo de 48 horas, sin embargo, ello no fue realizado por la responsable, con lo cual se les dejó en estado de indefensión.

Ahora bien, en cuanto a los registros que fueron eliminados por el Consejo Distrital, la parte actora señala que el hecho de que 11 (once) registros no contaran con clave de elector u *OCR*, no era impedimento para que fueran remitidos al Instituto Nacional Electoral, ya que le correspondía a la DERFE realizar trabajos de cuantificación y validación de firmas y solo al finalizar dicha compulsas realizar los descuentos pertinentes, no obstante, el Consejo Distrital realizó una cotejo ilegal, con lo cual, según su dicho, les privó del envío de 170 (ciento setenta) registros de apoyos ciudadanos.

Por lo que hace a los 131 (ciento treinta y un) registros que supuestamente no se encuentran en el Distrito donde los actores pretenden contender, señalan que tal situación no fue de su conocimiento, pero que ello es una facultad fundamental de la DERFE, ya que es quien cuenta con los listados nominales, por ende, no queda claro en qué base de datos se sustentaron para tal determinación.

Finalmente, también se agravan que el pasado veintiséis de marzo no les hayan dado a conocer que, dentro de la supuesta información remitida por la DERFE, el Consejo Distrital llevó a cabo la verificación y cotejo de 170 (ciento setenta) registros de apoyo ciudadano, mismos que no fueron remitidos a la autoridad competente para ello.

Segundo agravio. En este motivo de disenso, los actores refutan las consideraciones de la *DERFE* acerca de los 321 (trescientos veintiún) registros de apoyo ciudadano que no fueron computados como válidos.

Respecto a los 14 (catorce) registros que están dados de baja del padrón electoral, alegan que tal decisión no está adecuadamente justificada, motivada y fundada, ya que la responsable no informó si éstos se encuentran en el listado nominal de electores, además de que se omitió valorar si es que la firma de apoyo se otorgó antes o después de haber recogido el ciudadano su credencial de elector, ya que las bajas de dichos registros pudieron ser con posterioridad a la entrega del apoyo y, por ende, éstos deberían ser cuantificados como válidos.

Por lo que hace a los 19 (diecinueve) registros duplicados, los actores mencionan que tal información no resulta coincidente con los datos presentados, ya que ello fue subsanando al dar cumplimiento al requerimiento que se les formuló el veintiséis de marzo.

En cuanto a los 100 (cien) registros duplicados con otros candidatos al mismo cargo, cuestionan incorrecto que tal decisión se haya sustentado en el informe de la *DERFE*, ya que a su dicho, tal autoridad solo está facultada para verificar si los apoyos ciudadanos corresponden a personas que se encuentran en la lista nominal de electores, siendo competencia del Consejo Distrital si la solicitud de registro es o no procedente, incluyendo la determinación de duplicidad de registros, ello en términos de la fracción XIII, del artículo 155 de la Ley de Instituciones.

Al margen de lo anterior, los actores refieren que para determinar la duplicidad de un registro se debió utilizar el criterio más benéfico para ellos, esto es, mediante un orden cronológico en favor de quien hubiese presentado primero su solicitud de participación a candidato a diputado local independiente y no la fecha en que cada uno subió los registros a la plataforma electrónica.

Sobre ese tema, los accionantes se agravan de la obligación imputada a los aspirantes a subir a un sistema los apoyos de ciudadanos para que éstos puedan ser computados, ya que consideran esa medida incumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, dado que los ciudadanos que pretenden participar en la vida política y democrática no cuentan con los elementos y habilidades de medios tecnológicos para ser oportunos en su cumplimiento, aunado al hecho de que, según refieren, jamás se les

proporcionó el nombre de las personas que supuestamente aparecían duplicando su apoyo y menos a favor de qué candidatos independientes aparecían.

Referente a los 31 (treinta y un) registros que fueron descartados porque tenían mal conformada la clave de elector o el OCR, refieren los actores que es precisamente la DERFE quien cuenta con los recursos materiales y humanos suficientes para llevar a cabo el cotejo de que, quienes les otorgan su firma de apoyo a un candidato independiente, esté inscrito en el listado nominal de electores recurriendo para ello a la clave de elector, al reconocimiento de caracteres OCR o nombre de ciudadano conforme a las personas inscritas al distrito, y no mediante los datos proporcionados en la plataforma electrónica que se les exigió.

También sostienen que indebidamente el Consejo Distrital no haya contabilizado 95 (noventa y cinco) registros no localizados, siendo que debió asumir un procedimiento benéfico para los actores buscándolos no solo por la clave de elector, sino también por nombre; sin embargo, al no contabilizar dichos registros omitió aplicar el criterio humano *pro persona*, consagrado en el artículo 1º Constitucional.

Con respecto al requerimiento que les fue formulado el pasado veintiséis de marzo por el Consejo Distrital, los actores sostienen que tal proceder no puede compararse con un verdadero y eficaz derecho de audiencia, en virtud de que el contenido de dicho informe carecía de fundamentación y motivación, ante lo cual tuvieron que presentar sendos escritos aclaratorios a fin de estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo requerido.

Agregan que para el debido otorgamiento de un derecho de audiencia, era necesario que se les brindaran las herramientas necesarias a fin de que pudieran pronunciarse respecto a ello, sin embargo, en el informe rendido sólo se les brindó un listado de ciento veintiséis registros con supuestas irregularidades, sin que estuviera justificado de forma alguna por qué se descontaron los demás apoyos ciudadanos, es decir, que la autoridad responsable no les precisó a qué debían dar cumplimiento ya que los datos proporcionados eran escuetos y carecían de objetividad.

Al respecto mencionan que se omitió darles una relación de cada uno de los rubros que se consideraron deficientes a fin de que pudieran subsanar los requisitos omitidos o errores en la documentación presentada.

Detallan que respecto a los 58 (cincuenta y ocho) registros que no fueron validados por no pertenecer a ese distrito, los actores solicitaron una relación de los ciudadanos que se encontraban en ese supuesto, ya que consideran errónea tal determinación dado que ellos recabaron el apoyo directamente en el domicilio de los ciudadanos y ello se realizó dentro de la demarcación distrital, por tanto, tienen la certeza de que sí viven en ese distrito electoral.

SSEXTO. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer por la parte actora resultan **sustancialmente fundados** al tenor de los siguientes razonamientos jurídicos:

Planteamiento.

Esencialmente los actores controvierten el acuerdo del Consejo Distrital mediante el cual se les negó su registro como candidatos independientes a diputados locales por el Distrito V en Sinaloa, bajo dos argumentos:

1. Señalan que el Consejo Distrital no tenía facultades para realizar una revisión previa para detectar y depurar registros duplicados, sin firma autógrafa, que no pertenecen al distrito o que no cuentan con clave de elector o el OCR y, en todo caso, debió notificarles las inconsistencias encontradas.
2. Refutan las consideraciones de la DERFE acerca de los 321 (trescientos veintiún) registros de apoyo ciudadano que no fueron computados como válidos, aduciendo diversos argumentos por los cuales consideran que dichos registros debieron computarse a su favor y, por tanto, debió otorgárseles su registro como candidatos independientes.

Dichas consideraciones serán analizadas en un orden diverso al planteado en su escrito demanda, atendiendo a aquellos que, de ser fundados, le arrojen un mayor beneficio, lo anterior con fundamento en lo establecido en la Jurisprudencia P./J. **3/2005** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**".⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, Pág., 5.

Conforme con lo anterior, en primer lugar, se procederá a analizar los agravios encaminados a cuestionar las consideraciones de la DERFE ya que, de resultar fundados en su totalidad, serían suficientes para que el actor alcance su pretensión, de no ser así, se continuará con el estudio del primer motivo de disenso.

Tesis de la decisión.

Como se adelantó, los agravios de la parte actora resultan **sustancialmente fundados** en atención a que, durante el análisis de los registros de apoyo ciudadano presentados por los actores resultó incorrecto que no le fueran contabilizados a su favor 100 (cien) registros de apoyo que estaban duplicados para otros candidatos independientes al mismo cargo, ya que el parámetro utilizado para detectar esa supuesta inconsistencia no era acorde con los *Lineamientos*, además de que tal determinación debía recaer en el *Consejo responsable* y no en la *DERFE*. En atención a ello y a fin de no afectar derechos de terceros, los apoyos que indebidamente fueron descontados deben sumarse a los 1,391 que ya habían sido declarados válidos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que el *Consejo responsable* en coordinación con la Comisión de PyPP carecían de facultades para revisar *a priori* si los registros de apoyo ciudadano presentados por la parte actora que estaban duplicados, pertenecían al distrito o no contaban con clave de elector o el OCR, ya que ello le correspondía a la DERFE, por tanto, resulta contrario a derecho la reducción de algunos registros de apoyo.

Finalmente, se considera que la autoridad responsable fue omisa en proporcionar al actor una relación de los registros de apoyo ciudadano que habían sido dados de baja del padrón electoral, que se encontraban duplicados o bien que se encontraban fuera del Distrito electoral o entidad federativa.

En atención a ello, lo procedente es que el expediente sea remitido al Consejo responsable a fin de que envíe a la DERFE las firmas pendientes que indebidamente descontaron a la fórmula actora, a fin de que sean revisadas y, posteriormente, le sea informado a los actores el resultado de ello mediante un registro detallado de los apoyos que resultaron improcedentes y la causa del mismo.

Demostración

Según lo estatuyen los diversos 74 y 75 de la Ley de Instituciones, constituye un derecho de los ciudadanos de aquella entidad solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos; por tanto, las personas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes, entre otros cargos, a Diputados locales por el sistema de mayoría relativa.

Así, en un primer momento, los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, deberán hacerlo del conocimiento del órgano correspondiente del Instituto Electoral local, con lo cual adquirirán la calidad de aspirantes.

A partir de se obtenga dicha calidad, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, dentro del plazo correspondiente y, posteriormente, solicitar su registro como candidato independiente.

Dentro de los requisitos contemplados para solicitar dicho registro se encuentra, el presentar la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido, ello conforme al inciso f) del artículo 94 de la Ley de Instituciones.

Una vez que la autoridad electoral correspondiente reciba una solicitud de registro de candidatura independiente verificará, dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en la normativa electoral, salvo lo atinente al apoyo ciudadano.

De esta manera, al momento en que se haya acreditado el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley electoral local, con el apoyo de la DERFE, se procederá a verificar que se reunió el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando para ello que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Asimismo, el diverso 95 de la Ley de instituciones también dispone que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Solo en caso de que no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Como se puede apreciar, la normativa electoral de aquella entidad dispone que, tratándose de la revisión y, en su caso, acreditación de los requisitos necesarios para que un aspirante a candidato independiente pueda obtener su registro se realiza de manera coordinada entre órganos tanto del Instituto Electoral local como del Instituto Nacional Electoral, este último a través y la DERFE y sus distintas vocalías, delegándose de manera exclusiva al órgano nacional la revisión del porcentaje de apoyo ciudadano manifestado a través de los registros que los aspirantes presenten.

A fin de regular lo anterior, el Consejo General emitió los Lineamientos, los cuales tienen como finalidad regular el registro de las candidaturas independientes en el estado de Sinaloa, los cuales señalan en sus puntos 24, 25 y 29 la existencia de un Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, dentro del cual se debían asentar los datos de los ciudadanos que respaldaran una candidatura independiente, lo que sería compulsado posteriormente con la lista nominal de electores; no obstante, si el aspirante a candidato independiente omite realizarlo, le corresponde al personal del Consejo Distrital realizar dicha captura.

De esta suerte, le corresponde, en un primer momento, a los aspirantes realizar la captura de los datos de los ciudadanos que hayan respaldado su candidatura y, posteriormente, a la autoridad electoral subsanar las deficiencias que existieran, ello a fin de que cuando presente físicamente su solicitud, junto con los registros que la soportan, esta pueda ser revisada y, en su caso, complementada por la autoridad electoral correspondiente.

Así, en los puntos 28 y 30 de los Lineamientos se establecen las causas por las cuales no serían computados los apoyos ciudadanos que presentaran los candidatos independientes, así como el procedimiento que se llevaría a cabo para la revisión de aquéllos, el cual se detalla a continuación:

Una vez que se presente la solicitud de registro en los consejos distritales o municipales, la Comisión PyPP procedería a revisar las listas de ciudadanas y ciudadanos cuyos datos fueron capturados en el sistema de cómputo implementado, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con:

- Los apellidos (paterno y materno) y nombre(s),
- La clave de elector u OCR,
- Sección electoral,
- La fecha en que se otorgó el respaldo y el número de página.

Posteriormente procedería a realizar un cotejo de dichas listas con las cédulas de respaldo presentadas físicamente como anexo a su solicitud de registro a fin de detectar:

- a)** Las cédulas de respaldo que no fueron incluidas en el listado respectivo; y
- b)** Los nombres de aquellas personas que no cuentan con su correspondiente cédula de respaldo.

Enseguida se incorporaría, en una sola base de datos, los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, eliminando a aquellos ciudadanos registrados en las listas que no tuvieron sustento en dichas cédulas, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, fuera idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Con esta información los órganos electorales locales atinentes estarían en condiciones de identificar aquellos registros en los cuales:

- El nombre del ciudadano no se acompañara de su firma autógrafa;
- La cédula de respaldo no contuviera la leyenda precisada en el inciso d) del artículo 22 de los Lineamientos.⁸

⁸ "Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a (señalar la candidatura por la cual pretende postularse) en el [señalar el Estado de Sinaloa si es para Gobernador, Distrito número, si es para diputado (a), y el nombre del municipio si es par Presidente Municipal, Síndico (a) procurador o regidor (a)], para el Proceso Electoral local 2015-2016".

- Que una misma persona no hubiera presentado manifestación en favor de más de un aspirante.

De encontrarse registros en los supuestos anteriores, se procedería a descontarlos de la lista de respaldo ciudadano –y ya no serían sujetos de revisión por DERFE–, posteriormente, se solicitaría a la DERFE, a través Vocalía del Registro Federal de Electores que realizara la compulsión electrónica por clave de elector u OCR del resto de los ciudadanos incluidos en dicha base de datos a fin de confrontarlos con la lista nominal de electores y poder identificar a aquellos registros en los cuales:

- El nombre del ciudadano se presentara con datos falsos o erróneos;

- El domicilio no correspondiera a la Entidad, Distrito electoral local o Municipio, para el que se está postulando la o el aspirante;
- No se encontrara en la lista nominal;

Con lo anterior, el Consejo Distrital ya tendría un listado de apoyos de ciudadanos de los cuales se tiene certeza que se encuentran en el listado nominal y pueden ser computados a favor de un candidato independiente, quedando pendiente determinar que no hayan sido presentados para más de un candidato independiente para el mismo cargo.

Así para determinar lo anterior, el Consejo Distrital debían realizar una compulsas de los nombres de los ciudadanos que no se hubieran ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otras u otros aspirantes, para identificar aquellos en los cuales una misma persona hubiera presentado manifestación en favor de más de un aspirante al mismo cargo. Para determinar lo anterior, **se tomaría en cuenta la primera manifestación presentada físicamente ante el Consejo correspondiente.**

En resumidas cuentas, el Consejo Distrital debía analizar, en primer lugar, los requisitos de tipo administrativo, tales como la correcta requisición de la solicitud de registro, así como los formatos y anexos que le acompañen y, posteriormente, —en coordinación con la Comisión de PyPP—, que los registros de apoyo cumplieran con ciertas formalidades antes de ser enviadas a la DERFE, quien compulsaría que los datos de los registros de ciudadanos, que no hubieran sido previamente descartados, fueran correctos, pertenecieran al Distrito y estuvieran incluidos en la lista nominal de electores; finalmente con los resultados obtenidos, **nuevamente el órgano electoral local verificaría que un mismo ciudadano no hubiera presentado manifestación en favor de más de un candidato para el mismo cargo, tomando cómo válida la primer manifestación de apoyo que hubiera sido presentada físicamente.**

De igual manera se advierte que el *Consejo responsable* debe analizar, en primer lugar, los requisitos de tipo administrativo, tales como la correcta requisición de la solicitud de registro, así como los formatos y anexos que le acompañen, y posteriormente —en coordinación con la *Comisión de PyPP*—, que los registros de apoyo cumplan con ciertas formalidades antes de ser enviadas la DERFE, quien compulsará que los datos de los registros de ciudadanos, que no hayan sido previamente descartados, sean correctos, pertenezcan al distrito y estén incluidos en la lista nominal de electores, finamente con los resultados obtenidos, nuevamente el órgano electoral local verificará que un mismo ciudadano no haya presentado manifestación en favor de más de un candidato para el mismo cargo.

En conclusión, si bien la revisión de los requisitos relativos a la solicitud de registros que presenten los aspirantes a candidatos a diputados en el estado Sinaloa se realiza mayormente por los Consejos del órgano electoral local, tratándose del análisis de registros de apoyo ciudadano existen ciertos datos cuya revisión le compete exclusivamente a la *DERFE* y no pueden ser descartados *a priori* por el órgano electoral local.

Caso concreto

1. Consideraciones de la DERFE.

Le asiste razón a la parte actora cuando afirma que indebidamente le fueron descontados 100 (cien) registros de apoyo duplicados con otros candidatos al mismo cargo, ya que tal decisión, además de haber sido sustentada incorrectamente por la DERFE y no por el Consejo Distrital, el criterio tomado en cuenta no resulta acorde con lo ordenado en los Lineamientos.

En efecto, según se advierte del Considerando 22 del acuerdo controvertido, el Consejo Distrital determinó, en primer momento, aquellos registros que, a su juicio, no colmaban los requisitos exigidos y, por tanto, no debían ser remitidos a la DERFE; posteriormente, aludió a los resultados del informe rendido por ésta, dentro del cual se destaca la existencia de *100 (cien) registros duplicados con otro (s) candidatos al mismo cargo*, y la validez de solo 1,352 (mil trescientos cincuenta y dos) registros de apoyo en favor de la fórmula integrada por los hoy actores, lo cual demuestra que el descuento de esos registros fue realizado con base en información emitida por la DERFE y no del estudio que debió emprender la propia autoridad electoral local.

Aunado a lo anterior, tampoco refiere el método utilizado para determinar el por qué esos registros de apoyos fueron adjudicados a un candidato distinto y no a la fórmula de los actores, por el contrario, obra en el expediente oficio de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, en el cual le informa a los actores el orden de presentación de las solicitudes de registradas ante esa autoridad, destacando **que el orden contemplado para los registros duplicados fue conforme a las fechas en que cada uno de los aspirantes subió la información a la plataforma** –Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos–, omitiendo precisarle el nombre del o los candidatos con los que dichos registros tenían duplicidad.

Lo anterior hace evidente para esta Sala Regional que la decisión de no tomar en cuenta dichos registros no resulta acertada, pues al margen de que fue emitida con base en el informe de la DERFE, la validez de los registros presentados para más de un candidato independiente al cargo de diputado en ese distrito se determinó con base en la fecha en que los aspirantes la ingresaron al sistema y no cuando los presentaron físicamente, tal como lo mandata el inciso h) del punto 28 de los Lineamientos.

Tal irregularidad resulta relevante ya que al variarse el criterio para determinar en favor de quien debía otorgarse un apoyo previamente validado atenta contra la certeza en el procedimiento de registro de los ciudadanos que aspiren a registrarse como candidatos independientes.

En efecto, el criterio previsto en los Lineamientos resulta acorde con la finalidad perseguida, ya que al presentarse físicamente un registro de apoyo ciudadano se tiene certeza de la existencia de una manifestación ciudadana en favor de un candidato específico, lo cual no se obtiene si se toma en cuenta la fecha en que tal registro sea capturado en el sistema electrónico.

Se afirma lo anterior, ya que, si bien el aspirante a candidato tiene la obligación de capturar los registros en el sistema electrónico, tales reglas también permiten que el personal del Consejo Distrital subsane dicha omisión al momento de recibir físicamente los registros de apoyo ciudadano.

De tal suerte que, no existe certeza que quién haya subido primeramente un registro de apoyo sea precisamente quien obtuvo la primer manifestación ciudadana en su favor, pues puede darse el caso de que uno o varios aspirantes decidan válidamente que sea el personal de Consejo Distrital quien realice tal captura, máxime que la reglas establecidas no señalan alguna consecuencia negativa de no usar dicha plataforma, por el contrario, permiten la validez de registros de apoyo otorgados a más de un aspirante sean computados a su favor, en tanto, los presente físicamente en primer lugar ante la autoridad correspondiente, de ahí que haya sido incorrecto el actuar del Consejo Distrital.

Por otro lado, según lo refiere la propia autoridad –dentro del mismo oficio signado por la consejera presidenta– la fórmula integrada por los actores fue quien presentó en primer lugar su solicitud de registro y junto a ella anexaron, de manera física, sus registros de apoyo ciudadano, por ende, se debieron contabilizar a su favor y no a otro candidato independiente.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional estima que deben ser computados a favor de la fórmula integrada por los actores y sumados a los 1,352 (mil trescientos cincuenta y dos) registros que ya tenían acreditados, lo anterior a fin de no afectar derechos de terceros, ya que descontárselos a los candidatos independientes que indebidamente se les otorgó podría generar la invalidez de algunos registros y eventualmente generar que éstos perdieran su registro.

En efecto, según se advierte del acuerdo impugnado los apoyos presentados por los actores antes y después del requerimiento de veintiséis de marzo, así como los descuentos realizados por el Consejo Distrital es el siguiente:

APOYOS PRESENTADOS POR LOS ACTORES	
Registros válidos antes del requerimiento de 26 de marzo	1,352
Registros adicionados por requerimiento	39
Total de registros válidos en favor del actor	1,391
Registros indebidamente descontados	100
Total de registros válidos	1,491

Como se puede apreciar, la fórmula integrada por los actores obtuvo un total de 1,391 (mil trescientos noventa y un) registros válidos –originalmente eran 1,352 (mil trescientos cincuenta y dos) registros, más 39 (treinta y nueve) registros que les validaron vía requerimiento–, a los cuales se les debe adicionar 100 (cien) registros más, acorde a lo razonado en esta sentencia; por tanto, la cantidad de apoyos ciudadanos conseguidos asciende a un total de 1,491 (mil cuatrocientos noventa y un).

En ese orden de ideas, resulta irrelevante que los actores cuestionen que la obligación de subir a un sistema los apoyos de ciudadanos para que éstos puedan ser computados, no cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ello porque en el caso, esta Sala Regional ya determinó que dichos registros deben ser computados en su favor por tanto resulta innecesario el estudio sobre este motivo de disenso.

Ahora bien, respecto a los demás registros de apoyo ciudadano que no fueron validados por la DERFE, conforme al considerando 22 del acuerdo combatido se tiene que fueron descontados por lo siguiente:

Registros invalidados por la DERFE	
Dados de baja del padrón electoral	14
Duplicados	19
Fuera del Distrito Electoral	58
Otra entidad federativa	4
No localizados	95
Tienen mal conformada la clave de elector o el OCR	31
Total de registros válidos	221

En estos rubros resultan **parcialmente fundado** el agravio de los actores referente a la trasgresión a su derecho de audiencia, únicamente por lo que se refiere a los registros dados de baja del padrón electoral, duplicados y fuera del distrito electoral o de la entidad, pues en esos rubros la autoridad fue omisa en proporcionarles una relación pormenorizada con los registros que se consideraron deficientes a fin de que pudieran subsanar los requisitos omitidos o errores en la documentación presentada.

En efecto, este Tribunal Electoral sostuvo de manera reciente al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1505/2016, que la normativa relativa a las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos se debe interpretar de manera conforme a la constitución, a fin de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, por lo cual se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

En dicho expediente, la Sala Superior consideró que las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independiente deben hacerse del conocimiento de éstos **de manera clara y objetiva**, a fin de garantizar el derecho a la garantía de audiencia, de manera que las personas que aspiren a la candidatura independiente se encuentren en aptitud de subsanarlas dentro del plazo previsto para ello, por lo cual se deben poner a disposición de la persona solicitante todos los elementos necesarios para que pueda corregir tales inconsistencias.

En el caso, tal como se reseñó en párrafos anteriores, el *Consejo responsable* estimó, inicialmente, la validez de 1,352 (un mil trescientos cincuenta y dos) registros de apoyo ciudadanos, ya que de los 1,843 (un mil ochocientos cuarenta y tres) registros que presentó, fueron descontados un total de 491 registros por diversas irregularidades, las cuales son reseñadas a continuación:

CONCEPTO	CANTIDAD
No corresponden a la sección	189
No cuentan con la clave de elector o el OCR	11
Registros	4
Dados de baja del padrón electoral por pérdida de vigencia de su credencial	14
Duplicados	43
Duplicados en otros candidatos al mismo cargo	100
Vigentes en otras entidades	4
No fueron localizados en la base de datos de la lista nominal a nivel nacional	95
Tenían mal conformada la clave de elector o el OCR que se registró en las cédulas.	31
Total	491
Registros presentados	1,843
Registros válidos	1352

Lo anterior fue del conocimiento de los actores mediante oficio de veintiséis de marzo signado por el Secretario del Consejo responsable.

No obstante, en tal comunicación sólo se le hizo llegar a los actores un listado con sólo 126 (ciento veintiséis) registros que no fueron localizados por la DERFE, o bien que no fue posible su verificación por estar mal conformada la clave de elector o el OCR.

En sentido, si bien la autoridad intentó dar cumplimiento a lo preceptuado en artículo 95 de la Ley de instituciones ya que procedió a notificar al solicitante la existencia de omisiones o deficiencias en la presentación de sus apoyos ciudadanos, no lo hizo de manera eficiente ya que solo adjuntó un listado con 126 (ciento veintiséis) registros de aquellos que no fueron localizados (95 registros), o bien, tenían mal conformada la clave de elector (31 registros), omitiendo detallar lo mismo respecto a los demás rubros.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que, para efectos de garantizar una adecuada defensa, es necesario que la autoridad administrativa electoral identifique plenamente a

las ciudadanas y ciudadanos que estime que su cédula de respaldo no puede tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido y además debe señalar expresamente el requisito que incumplieron ya que sólo de esta manera, el aspirante tendrá oportunidad de corregir la inconsistencia y acreditar la validez del respaldo ciudadano, con lo cual se garantiza plenamente el derecho a una adecuada defensa.

En el caso, se considera que el actuar del Consejo responsable vulneró en perjuicio de la accionante los principios de legalidad, objetividad y certeza y además que el acto combatido no está debidamente motivado, pues, la autoridad responsable sólo **identificó algunos registros** de apoyo ciudadano que tenían inconsistencias, empero omitió hacerlo en su totalidad, por tanto, se estima que no otorgó las herramientas suficientes para que los actores pudiesen desahogar plenamente el requerimiento que le fue formulado.

En ese tenor, le asiste razón a los actores al afirmar que era necesario que se les brindaran las herramientas necesarias a fin de que pudieran subsanar las deficiencias encontradas en los registros de apoyo ciudadano, siendo menester para ello, que la responsable precisara a qué debían dar cumplimiento.

Así, al no haber identificado totalmente a las y los ciudadanos cuyo registro de respaldo se estimó que no reunía alguno de los requisitos previstos en la normativa aplicable, el Consejo responsable vulneró el derecho a la garantía de audiencia de los promoventes, lo que se tradujo en la transgresión a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral, así como en un obstáculo formal para ejercer el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrada como candidata independiente.

Por ello, se concluye que la interpretación del marco normativo aplicable que maximiza el derecho de defensa de la accionante, es la que permite concluir que la autoridad administrativa electoral debe hacer del conocimiento de los actores **de manera clara, objetiva e identificable** los registros de apoyo ciudadanos faltantes que, a su juicio, no cumplieron con las exigencias previstas en la legislación, así como el supuesto de incumplimiento en el que se encuentran, para que los interesados, dentro del plazo previsto para ello, puedan subsanar las inconsistencias.

En el caso, de los cuatrocientos noventa registros de apoyo que fueron invalidados originalmente, se deben descontar los ciento veintiséis registros que ya fueron informados a los actores y de los cuales, según el considerando veinticinco del acuerdo impugnado, ya presentó la corrección en dichos registros.

Asimismo, tampoco se debe tomar en cuenta los cien registros de apoyo ciudadano que supuestamente fueron presentados para más de un candidato independiente, ello en atención a que en esta sentencia ya se determinaron que deben computarse en favor de la fórmula integrada por los actores.

En ese orden de ideas, los registros de ciudadanos que deben ser informados al actor son los concernientes a los siguientes rubros:

CONCEPTO	CANTIDAD
No corresponden a la sección	189
No cuentan con la clave de elector o el OCR	11
Registros	4
Dados de baja del padrón electoral por pérdida de vigencia de su credencial	14
Duplicados	43
Vigentes en otras entidades	4
Total	265

Al haber resultado parcialmente fundados el planteamiento analizados, y toda vez que el Consejo responsable procederá a informar a los actores de manera detallada los resultados de la verificación de los registros de apoyo ciudadano que presentaron, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de inconformidad de este apartado ya que están encaminados a desvirtuar precisamente consideraciones de la DERFE respecto de registros de apoyo en la cuales la particularidad de la invalidez era desconocida para los actores, además porque sobre estos registros no se había realizado manifestación alguna.

No obstante lo anterior, toda vez que el actor no alcanzó el número necesario para acreditar el porcentaje de apoyo ciudadano legalmente exigido y tal como se precisó al final de la síntesis de agravios, se procede a estudiar los agravios contenidos en el primer motivo de disenso.

2. Facultades del Consejo Distrital.

En este rubro, le asiste parcialmente la razón a la parte actora cuando afirma que le competía a la *DERFE* realizar la revisión para detectar y depurar registros duplicados únicamente por lo que ve a aquellos que no pertenecían al distrito o bien que contaban con datos erróneos —por ejemplo: en la clave de elector o el OCR—, no así respecto a aquellas solicitudes que carecían de firma, dado que esa sí era facultad exclusiva del *Consejo responsable*.

Ello es así porque como quedó demostrado, tratándose de la revisión de registros de apoyo ciudadano, *a priori* el *Consejo responsable* únicamente podía revisar que éstos contaran con firma autógrafa —tal como lo hizo respecto a cuatro registros— y que refirieran la leyenda a que aluden los lineamientos correspondientes, dado que los restantes datos debían ser cotejados por la DERFE, tales como: la duplicidad de registros, si pertenecían a ese Distrito o si éstos contenían datos erróneos, por ejemplo en la clave de elector.

En efecto, para poder constatar tanto la veracidad y duplicidad de los datos contenidos en los registros como la pertenencia a un distrito electoral determinado, es necesario contar

con elementos técnicos que permitan llevar a cabo con certeza dicha actividad, pues solo de esa manera se garantiza que los resultados que arroje dicha compulsas estén debidamente soportados.

Así, en términos del artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la DERFE tiene, entre otras, las atribuciones de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral, de tal suerte que es ese órgano electoral quién puede válidamente decretar si un registro de apoyo ciudadano corresponde a un determinado distrito, además si fue llenado de manera correcta o si se encuentra duplicado.

En ese sentido, le asiste razón a la parte actora cuando señala que el *Consejo responsable* se apartó del principio de legalidad, ello porque en términos del artículo 96 de la ley electoral local en relación con los puntos 28 al 30 de los Lineamientos, una vez que recibió la lista de ciudadanos que le otorgaron el apoyo a los hoy actores, únicamente debió revisar si éstos contaban con firma y, posteriormente, apoyarse en la DERFE, para que ésta constatará que los datos contenidos resultaban correctos, por ejemplo, si los ciudadanos aparecían en el listado nominal de electores y solo hasta que se determinara lo anterior proceder a revisar si los ciudadanos en cuestión habían presentado manifestación en favor de más de un aspirante.

Acorde con lo anterior, esta Sala Regional advierte que la revisión realizada de manera indebida por el Consejo responsable impidió que la totalidad de registros de apoyo ciudadano fueran remitidos a la *DERFE*, —con la salvedad de cuatro que no presentaban firma—, lo cual afectó de manera sustancial en la aprobación del registro de los actores como candidatos independientes al cargo de diputado local en el distrito 05 en Sinaloa, de ahí que el agravio resulte parcialmente fundado.

Conforme al considerando 22 del acuerdo impugnado, los hoy actores presentaron un total de 1,843 (un mil ochocientos cuarenta y tres) registros de apoyo ciudadano, sin embargo, de la revisión realizada por el Consejo responsable, se estimó que 170 (ciento setenta) de ellos *no cumplían los requisitos señalados en la ley para ser enviados al Instituto Nacional Electoral para la compulsas correspondiente con la base de datos de la Lista Nominal*, por tanto, únicamente se enviaron a la DERFE 1,673 (un mil seiscientos setenta y tres) registros.

Los registros que *a priori* fueron descontados por el Consejo responsable fueron por los siguientes conceptos:

REGISTROS DESCONTADOS POR EL CD-05	
Registros duplicados	24
Registros sin firma autógrafa del ciudadano	4
Registros que no pertenecen al distrito	131
Registros sin clave de elector o el OCR	11

Total**170**

Tal como quedó precisado, resultó incorrecto que el Consejo responsable haya determinado *a priori* que los registros de los actores estaban duplicados, que no pertenecían al Distrito o bien que no tenían clave de elector ya que ello le correspondía a la DERFE, por tanto, sólo era válido que descontara los 4 (cuatro) registros que carecían de firma.

Ahora bien, respecto a los 166 (ciento sesenta y seis) registros restantes que inicialmente no fueron sujetos revisión cabe precisar que, —conforme al considerando 25 del acuerdo impugnado— una vez que uno de los actores atendió el requerimiento que le fue formulado, éste presentó de manera impresa y en archivo digital una hoja de cálculo con los 126 (ciento veintiséis) registros que le fueron notificados, y que, junto con esa información también se fueron remitidos los *registros clasificados como fuera del distrito*, haciendo un total de 248 (doscientos cuarenta y ocho) registros para que se procediera a realizar una segunda revisión con la finalidad de constatar que su clasificación estuviera correcta.

Lo anterior pone de relieve que, si bien la autoridad responsable inicialmente omitió enviar a la *DERFE* 166 (ciento sesenta y seis) registros presentados a favor de los actores porque estaban duplicados, que no pertenecían al Distrito o bien que no tenían clave de elector, lo cierto es que, con posterioridad subsanó parcialmente tal irregularidad enviando algunos de los registros que había clasificado como inválidos por no pertenecer a ese distrito electoral.

Segundo envío a la DERFE	
Total de registros enviados por el CD-05	248
Registros subsanados por el actor	126
Registros adicionales enviados	122
Registros clasificados por el CD-05 como fuera del distrito	131
Registros clasificados como fuera del distrito faltantes	9

Precisado lo anterior, el agravio resulta fundado por lo que hace a los registros que no fueron enviados por el Consejo responsable a la DERFE, de los cuales están exentos los cuatro que fueron presentados sin firma, así como los ciento veintidós que con posterioridad fueron enviados, por tanto restarían los siguientes:

REGISTROS PENDIENTES DE ENVIAR A LA DERFE	
Registros duplicados	24
Registros que no pertenecen al distrito	9*
Registros sin clave de elector o el OCR	11

Total	44
* A los 131 registros deben descontarse 122 que ya fueron remitidos.	

En ese orden de ideas, el hecho que 44 (cuarenta y cuatro) registros de apoyo signados en favor de los actores no fueron sujetos revisión, trae como consecuencia la reposición de esa etapa, esto es, ordenar al Consejo responsable que los remita a la DERFE para que realice la compulsa conducente y su resultado sea notificado a los actores de manera detallada, a fin de que puedan desahogar su garantía de audiencia a que tienen derecho.

Conforme con lo expuesto, la restitución de esa etapa de registro genera como inoperante lo alegado por la parte actuante en el sentido que, el pasado veintiséis de marzo no se les haya informado a los actores que, —dentro de la supuesta información remitida por la *DERFE*—, el *Consejo responsable* llevó a cabo la verificación y cotejo de 170 (ciento setenta) registros de apoyo ciudadano.

Efectos

Conforme con los razonamientos expresados los efectos de esta resolución son los siguientes:

- 1. Revocar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.
2. Computar los 100 (cien) registros de apoyo ciudadano que indebidamente fueron descontados a favor de la fórmula integrada por los actores y sumados a los 1,391 (un mil trescientos noventa y un) registros que ya tienen acreditados, con lo cual, ascienden a 1,491 (un mil cuatrocientos noventa y un) registros de apoyo ciudadano.
3. El *Consejo responsable* deberá remitir a la DERFE los cuarenta y cuatro registros de apoyo signados en favor de los actores que no fueron sujetos revisión, a fin de que ésta última realice la compulsa conducente, cuyo resultado deberá ser notificado a los accionantes de manera detallada, a fin de que puedan desahogar su garantía de audiencia a que tienen derecho.
4. Junto con lo anterior, el *Consejo responsable* también deberá informar a los actores de manera detallada los resultados de la verificación de los doscientos sesenta y cinco registros de apoyo ciudadano que presentaron y que no fueron de su conocimiento en el requerimiento que les fue formulado el pasado veintiséis de marzo.
5. Una vez desahogado anterior, la responsable deberá pronunciarse nuevamente sobre la satisfacción del porcentaje de apoyo ciudadano que hayan alcanzado los actores y, en su caso, del resto de exigencias previstas para el registro de la fórmula actora como candidatos independientes al cargo para el cual presentaron su registro.
6. Los actos relatados en los tres puntos anteriores deberán ser desahogados en su totalidad en un plazo no mayor a **siete días** posteriores a la notificación del presente fallo.
7. Finalmente, el Consejo Distrital deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a este fallo, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, para lo

cual deberá remitir la documentación de respaldo respectiva.

Por lo expuesto y fundado

SE RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos, los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **CONSTE. Rúbricas.**

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número cuarenta y uno, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-89/2016. DOY FE. --**

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de abril de dos mil dieciséis.